



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JORGE POVEDA SALINAS Y OTROS
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : CLINICA MEDILASER Y OTROS
info@hospitalsanrafael.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitaluniversitario.com.co
medilaserflorescia@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00549-00
AUTO INT. : No. 1573

Mediante memorial visible a folio 660 la Coordinadora CENDES, expone que allega experticia rendida por el Doctor Francisco Gómez Perineau, Médico especialista en Cirugía General, Cirugía Cardiovascular, Docente Universitario y Perito Cendes.

Pese a lo anterior, la entidad demandada **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO** a folio 674, solicita se requiera a la citada universidad CENDES para que emita respuesta completa al cuestionario de la prueba pericial conjunta decretada, teniendo en cuenta que el día 08/08/19 fueron sufragados los costos de la experticia por la parte activa, razón por la cual la accionada si bien remitió el correspondiente cuestionario e historia clínica del paciente SOFIA FALLA VELASCO para lo pertinente, el dictamen se limitó exclusivamente a resolver el cuestionario de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN - CENDES**, para que se sirva complementar el dictamen pericial, en el sentido de resolver el cuestionario remitido por por la **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO** en fecha 14 de agosto de 2019, visible a folio 676-678 conforme a lo ordenado en auto del 12 de julio de 2019, por tratarse de prueba conjunta (parte actora y demandada), toda vez que la experticia se limitó al cuestionario remitido por la parte accionante.

SEGUNDO: Ordenar a la **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO**, que proceda a librar el respectivo oficio con destino ante la Universidad CES de Medellín, anexando los soportes necesarios (cuestionario, historia clínica, soporte de pago) con el fin de impartirle celeridad al trámite respectivo, otorgándosele a la parte interesada, el **término de diez (10) días** para lo pertinente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00584-00
AUTO INT. : No. 1570

Mediante oficio No. J4AF-887 de fecha 11 de octubre de hogaño, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, expone que *“el expediente solicitado es una acción de grupo que tiene 20 cuadernos en donde los demandantes pertenecen a distintos núcleos familiares, siendo muy engorroso verificar y sacar copia de los documentos por usted solicitados, de este modo se informa que el proceso se encuentra a su disposición para sacar las piezas procesales que considere pertinente”* (fl. 322).

En consideración a lo anterior, y ante la necesidad de la prueba documental ordenada, se le impone la carga a la parte actora de tramitar la prueba documental ordenada en Auto interlocutorio No. 477 del 27 de junio y No. 1294 del 14 de agosto de 2019 (fls. 312 y 319).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

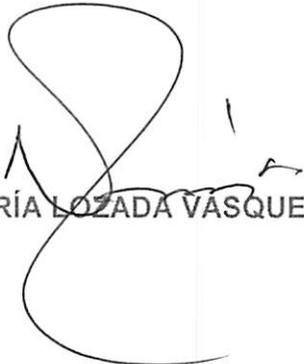
DISPONE:

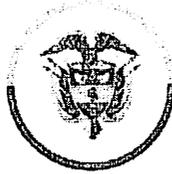
PRIMERO. ORDENAR a la parte actora en el término de diez (10) días, proceda a allegar con destino a este proceso, copia de las piezas procesales ordenadas en Auto interlocutorio No. 477 del 27 de junio y No. 1294 del 14 de agosto de 2019 (fls. 312 y 319) correspondientes a la acción de grupo No. 2006-00232-00, las cuales se encuentran a su disposición en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, conforme al oficio No. J4AF-887 de fecha 11 de octubre de hogaño.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CALDERÓN GONZÁLEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00649-00
AUTO INT. No.: 1572

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición presentada por la parte actora conforme al memorial del 29 de agosto y reiterada el 08 de octubre de 2019.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que:

- En audiencia inicial del pasado 03 de agosto de 2019, se dispuso (fls. 798-801), se decretó prueba pericial a favor de la parte accionante, con destino a la Universidad Nacional de Colombia, para que un especialista en Reumatología se sirviera absolver el interrogatorio en consideración al estudio de la historia clínica del señor JHON JAIRO MENESES YANGUATIN.
- En auto del 30 de abril de 2019 (fl. 857), se dispuso acceder a lo peticionado por la parte actora (fl.855), redireccionando la prueba pericial decretada en su favor ante el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD –CENDES- DE LA UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN, teniendo en cuenta los elevados costos exigidos por la Universidad Nacional (fl. 845), ordenándose a la parte interesada que elaborara los oficios y tramitara la respectiva prueba pericial.
- La parte actora, acreditó la gestión a folios 859 a 863 dirigida a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN, aportándose mediante memorial del 02 de agosto de 2019, por parte del Coordinador CENDES (fl. 865-875).
- En proveído del 04 de octubre de 2019, se incorporó el dictamen anterior, y se corrió traslado a las partes (fl. 880).
- La parte actora, en el término de ejecutoria del auto anterior, radica el 08 de octubre de hogaño (fl. 882), reiteración de petición fechada del 29/08/19, señalando que la experticia debe ser elaborada conforme fue decretada en audiencia inicial, solicitando a este Despacho: **"1. se requiera al INSTITUTO CENDES para que remita al proceso un Dictamen Pericial rendido por un especialista en Reumatología en el que se resuelva los interrogantes remitidos dentro del proceso de la referencia. 2. Se advierta al INSTITUTO CENDES que en el caso de no contar con médico perito especialista en reumatología se abstenga de realizar el dictamen pericial dentro del proceso de la referencia"**.

- Por su parte, el apoderado de la Clínica Medilaser a folios 878 y 883-884, expone que no existen serias objeciones, ni se evidencia error grave que indique la procedencia y pertinencia de lo solicitada por la parte demandante. Así mismo, la Policía Nacional a folio 885, indica que el citado dictamen no puede ser valorado como peritaje, y solo debe tenerse como criterio orientador.

Colofón de lo expuesto, encuentra esta Judicatura que la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN, cumplió con lo solicitado por la parte interesada, conforme al anexo visible a folio 861-862, correspondiente al cuestionario suscrito por el apoderado de la parte demandante dirigido ante dicha entidad, donde claramente se advierte que la petición se realiza en los siguientes términos *“se sirva emitir un DICTAMEN PERICIAL y se ABSUELVA el siguiente interrogatorio con destino al proceso de la referencia, **por un especialista en Reumatología y/o Profesional idóneo de acuerdo a las características del caso**”*.

De allí que, el citado dictamen pericial haya sido rendido por el Doctor Sebastián Fernando Niño Ramírez – Médico Especialista en Medicina Interna, Magister en Epidemiología, Docente Universitario y Perito Cendes, galeno que a folio 866 refiere *“expreso que cuento con los conocimientos necesarios (...), manifiesto que el dictamen fue elaborado con la historia clínica suministrada por la parte interesada correspondiente al paciente JHON JAIRO MENESES YANGUATIN”*.

Así las cosas, si bien el perito no es especialista en Reumatología, lo cierto es que fue la misma parte actora, quien facultó a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN para que la experticia fuera rendida por un profesional idóneo, sin que se limitara su exclusividad a la especialidad de Reumatología, conforme se hizo, razón por la cual el dictamen es emitido por el citado galeno Niño Ramírez, quien expone que cuenta con la idoneidad para resolver el cuestionario en consideración al estudio de la historia clínica del paciente, encontrándose pendiente su posterior contradicción en audiencia de pruebas.

Por ello entonces, esta Judicatura no accederá a lo solicitado por la parte actora, y en su lugar se le requerirá para que en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, se sirva aclarar si desea aportar y/o solicitar otro dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición de la parte actora de fecha 29 de agosto y reiterada el 08 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, se sirva aclarar si desea aportar y/o solicitar otro dictamen pericial, otorgándole para el efecto el término de tres (3) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAQUEL ALICIA CORTES OSPINA
johanapalacio25@hotmail.com
ginna6551@hotmail.com
gonzalezyperezabogado@gmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00492-00
AUTO INT. : No. 1575

En memorial allegado en medio electrónico el 13 de septiembre de 2019 (fl- 148), el Dr. Nestor Pérez Gasca, quien aduce actuar en representación de la parte actora, solicita se acceda al retiro de la demanda y sus anexos.

Pese a lo anterior, se observa a folio 15 del expediente que la señora RAQUEL ALICIA CORTES OSPINA, confirió poder exclusivamente al Dr. Juan Carlos González Mejía, a quien se le reconoció personería en proveído del 16 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Florencia.

En este orden de ideas, se negará la petición presentada por carecer el Dr. Pérez Gasca, de poder para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

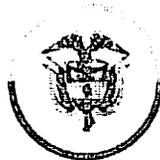
PRIMERO: DENEGAR el retiro de la demanda de la referencia, presentada por el Dr. Pérez Gasca, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BLADIMIR VARGAS SALAZAR y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00631-00
AUTO INT. : No. 1574

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora visible a folios 463 a 465.

II. ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4ª del Art. 192 del CPACA, dentro del presente asunto se celebró audiencia de conciliación el 30 de septiembre de 2019 (fl. 462) a la cual no compareció la apoderada de la parte actora, en consecuencia mediante auto interlocutorio N. 1032, proferido en la misma diligencia, se le declaró desierto el recurso de apelación presentado por esta parte contra la Sentencia de primera instancia.

El 30 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte actora presentó escrito en el que justificó la inasistencia a la audiencia de conciliación manifestando que por una complicación de salud le fue imposible asistir, y allegó copia de la historia clínica (fl. 464-465) con la que soporta dicha eventualidad.

Así las cosas, antes de enviar el expediente al Superior se hace necesario pronunciarse sobre la justificación de inasistencia presentada por la apoderada de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

Si bien para el caso de inasistencia a la audiencia de conciliación que establece el inciso 4ª del Art. 192 del CPACA la norma no prevé un procedimiento especial, el Consejo de Estado¹ ha establecido que se aplica lo establecido en los artículos 22 de la Ley 640 de 2001 y 180 del CPACA, que al respecto establecen:

Ley 640 de 2001 Artículo 22. *"Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos."*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00609-01(AC)

Art. 180 del CPACA "La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

En el presente caso se tiene que la justificación por la inasistencia por parte de la apoderada de parte actora fue presentada en término, es decir dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia de conciliación, y para el Despacho constituye una causal de caso fortuito y/o fuerza mayor, pues para la fecha en que estaba programada la audiencia la apoderada presentó un quebranto de salud que le impedía acudir a la audiencia.

Así las cosas, esta Judicatura tiene por justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación por parte de la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada manifestó que la entidad no tenía ánimo conciliatorio se hace innecesario programar nueva fecha para la realización de la audiencia y en su lugar se concederá el recurso presentado por la parte actor.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación realizada el 30 de septiembre de 2019 por parte de la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia de fecha 31 de julio de 2019.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
ACCIONANTE : YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00899-00
AUTO INT. : No. 1584

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, se dispuso obedecer lo resuelto por el superior, ordenándose vincular como litisconsorte necesario a los señores **HECTOR MARIANO CALDERON VERGARA** y **ALBENIA SOFIA MUÑOZ**; requiriéndose a los apoderados de la parte actora y accionada que allegara la dirección de notificaciones de los vinculados.

Conforme a ello, el apoderado de la parte demandante y el Ejército Nacional, en memoriales de fecha 26 de agosto y 11 de octubre del año que avanza (fls. 267 y 270 a271), respectivamente, informan que desconoce la dirección de notificaciones de los citados litisconsortes necesarios.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento a los señores **HECTOR MARIANO CALDERON VERGARA** y **ALBENIA SOFIA MUÑOZ**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**



PRIMERO: ORDENESE a la parte actora que proceda a realizar la notificación personal por emplazamiento a los señores **HECTOR MARIANO CALDERON VERGARA** y **ALBENIA SOFIA MUÑOZ**, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JOSE MANUEL GUARIN CUJABAN alvarorueda@arcabogados.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| RADICACIÓN AUTO SUS. | 18-001-33-33-002-2016-00559-00 No. 1568 |

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Juzgado en fecha 30 de noviembre de 2017, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, concediéndose las pretensiones de la demanda¹.

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiendo por reparto al Despacho Primero, Corporación que mediante providencia del 06 de junio de 2019, revocó el ordinal primero y modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia objeto de alzada².

En memorial radicado el 26 de junio de hogaño³, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la **sentencia de segunda instancia**.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Superior, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

¹ Fls. 113-123

² Fls. 170-175

³ Fl. 183



En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

.- **REMITASE** el presente expediente al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia calendada del 26 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CABRERA
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00466-00
AUTO SUS. : No. 620

El pasado 30 de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de octubre de 2019**, a las **4:00 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ARREGUI
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00168-00
AUTO SUS. : No. 619

Teniendo en cuenta lo resuelto en la pasada audiencia de conciliación realizada el 30 de septiembre de 2019, en donde se tuvo por justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación por parte de la apoderada del Departamento del Caquetá, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de octubre de 2019, a las 3:20 de la tarde.**

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : NIDIA PERALTA SILVA Y OTROS
deibyandres@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN
jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00806-00
AUTO SUS. : No. 618

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de octubre de 2019, a las 3:00 de la tarde.**

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BRAYAN ALEJANDRO GUACA ROJAS
b-castri@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORELIA
contactenos@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00339-00
AUTO SUS. : No. 617

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de octubre de 2019**, a las **02:40 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ENRIQUE CABRERA CASTRO Y OTROS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-01019-00
AUTO SUS. : No. 616

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de octubre de 2019**, a las **02:20 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : YANETH SANTOS DUARTE Y OTROS
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00149-00
AUTO SUS. : No. 615

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de octubre de 2019**, a las **02:20 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : NIDIA ALZATE CARDONA Y OTROS.
eviabogada@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00551-00
AUTO SUS. : No. 614

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de octubre de 2019**, a las **03:20 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPACION DIRECTA
DEMANDANTE : YEISON DE JESUS MERCADO URIBE Y OTROS.
marleidycamelo@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00384-00
AUTO SUS. : No. 613

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de octubre de 2019**, a las **02:40 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZABA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPACION DIRECTA
DEMANDANTE : JULIAN EUDARDO REYES PEREZ Y OTROS.
N.A.
DEMANDADO : NACION – MINDEDENSA – EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-01051-00
AUTO SUS. : No. 613

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de octubre de 2019**, a las **03:00 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ FARY ROJAS AREVALO Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACION – MINDEDENSA – EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00279-00
AUTO SUS. : No. 613

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de octubre de 2019**, a las **03:40 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPACION DIRECTA
DEMANDANTE : FATIMA VARGAS Y OTROS
N.R.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00012-00
AUTO SUS. : No. 613

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de octubre de 2019**, a las **05:20 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARY ISABEL OCAMPO Y OTROS
abogados@varonortegaasociados.com
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00904-00
AUTO SUS. : No. 613

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 05:40 de la tarde.**

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : YOINNER CORREA CLAROS Y OTROS.
Moabogados03@gmail.com
oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00936-00
AUTO SUS. : No. 613

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de octubre de 2019**, a las **04:40 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ROSANA CICERY CHILITO Y OTROS
omarmontañorojas@gmail.com
omar.montañó@telecom.com.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00429-00
AUTO SUS. : No. 613

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 05:00 de la tarde.**

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA SANTOS GUACAS Y OTROS
poetalumi@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00300-00
AUTO SUS. : No. 613

El pasado treinta (30) de agosto de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de octubre de 2019**, a las **04:20 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| ACCIONANTE | BARBARA TRIANA WILCHES Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com |
| DEMANDADO | NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL deCaqnotificacion@policia.gov.co |
| RADICACIÓN | 18001-33-31-001-2010-00498-00 |
| AUTO SUST. | No. 644 |

En el presente medio de control, fue proferido auto decretando una medida cautelar de fecha 25 de enero de 2019, decisión que fue confirmada mediante providencia del 04 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **04 de octubre de 2019 de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO) |
| ACCIONANTE | ISRAEL - CHAVEZ SALGADO Linolosadanotificaciones@gmail.com |
| DEMANDADO | NACION – MINEDUCACION - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co |
| RADICACIÓN | 18001-33-33-002-2019-00321-00 |
| AUTO SUST. | No. 643 |

En el presente medio de control, fue proferido auto imponiendo sanción de fecha 20 de septiembre de 2019, decisión que fue revocada mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **26 de septiembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | | |
|-------------------------|--|--|
| MEDIO DE CONTROL | CUMPLIMIENTO | |
| ACCIONANTE | FEDERACION COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES - JUNTA DE VIVIENDA | |
| | hernandocardonacortes@hotmail.com | |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE FLORENCIA | |
| | notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co | |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2018-00345-00 | |
| AUTO SUST. | No. 645 | |

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 21 de agosto de 2019, decisión que fue modificada mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | GUSTAVO HERNAN JIMENEZ AGUIAR abogados_especializados7@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2015-00129-00 |
| AUTO SUST. | No. 646 |

En el presente medio de control, fue proferida la Sentencia de primera instancia el día 31 de agosto de 2019, decisión que fue revocada mediante providencia del 18 de julio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá. Además mediante auto proferido por esta Corporación el 13 de septiembre de 2019 se negó una solicitud de aclaración de Sentencia. En consecuencia se obedecerá estas dos providencias.

Por otra parte, luego de haberse devuelto el expediente se allegó recurso de queja presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 04 de octubre de 2019, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante dicha Corporación, para que resuelva sobre la concesión del mismo.

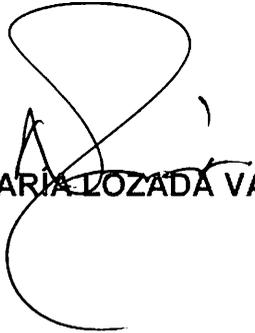
En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva sobre la concesión del recurso de queja presentado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILFREDO NARVAEZ PEÑA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00512-00
AUTO INT. : No. 1578

En memorial radicado el 09/09/19 (fl. 55), la parte actora solicita desistimiento del recurso de reposición y apelación en contra del auto inadmisorio No. 1255 de fecha 09/08/19 (fls. 46-52) y en su lugar solicita se acceda el retiro de la demanda.

Sobre el particular esta Judicatura señala que el **artículo 316 del CGP**, prevé que la partes podrán desistir de los recurso interpuestos que hayan promovido, señalando que dicha actuación deja en firme la providencia materia del mismo, encontrándose procedente el desistimiento del citado recurso.

De otro lado, el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte actora en contra del auto inadmisorio No. 1255 de fecha 09/08/19.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUIS GUILLERMO VALDEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00511-00
AUTO INT. : No. 1580

En memorial radicado el 09/09/19 (fl. 55), la parte actora solicita desistimiento del recurso de reposición y apelación en contra del auto inadmisorio No. 1256 de fecha 09/08/19 (fls. 46-52) y en su lugar solicita se acceda el retiro de la demanda.

Sobre el particular esta Judicatura señala que el **artículo 316 del CGP**, prevé que la partes podrán desistir de los recurso interpuestos que hayan promovido, señalando que dicha actuación deja en firme la providencia materia del mismo, encontrándose procedente el desistimiento del citado recurso.

De otro lado, el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte actora en contra del auto inadmisorio No. 1256 de fecha 09/08/19.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YESSICA TATIANA COLORADO CONTA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00510-00
AUTO INT. : No. 1579

En memorial radicado el 09/09/19 (fl. 54), la parte actora solicita desistimiento del recurso de reposición y apelación en contra del auto inadmisorio No. 1252 de fecha 09/08/19 (fls. 45-51) y en su lugar solicita se acceda el retiro de la demanda.

Sobre el particular esta Judicatura señala que el **artículo 316 del CGP**, prevé que la partes podrán desistir de los recurso interpuestos que hayan promovido, señalando que dicha actuación deja en firme la providencia materia del mismo, encontrándose procedente el desistimiento del citado recurso.

De otro lado, el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte actora en contra del auto inadmisorio No. 1252 de fecha 09/08/19.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIRO HERNAN AYALA CHICO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00509-00
AUTO INT. : No. 1581

En memorial radicado el 09/09/19 (fl. 58), la parte actora solicita desistimiento del recurso de reposición y apelación en contra del auto inadmisorio No. 1240 de fecha 09/08/1 (fls. 49-55) y en su lugar solicita se acceda el retiro de la demanda.

Sobre el particular esta Judicatura señala que el **artículo 316 del CGP**, prevé que la partes podrán desistir de los recurso interpuestos que hayan promovido, señalando que dicha actuación deja en firme la providencia materia del mismo, encontrándose procedente el desistimiento del citado recurso.

De otro lado, el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte actora en contra del auto inadmisorio No. 1240 de fecha 09/08/19.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA HENELIA TRUJILLO BOTACHE
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00504-00
AUTO INT. : No. 1576

En memorial radicado el 09/09/19 (fl. 55), la parte actora solicita desistimiento del recurso de reposición y apelación en contra del auto inadmisorio No. 1253 de fecha 09/08/19 (fls. 46-52) y en su lugar solicita se acceda el retiro de la demanda.

Sobre el particular esta Judicatura señala que el **artículo 316 del CGP**, prevé que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos que hayan promovido, señalando que dicha actuación deja en firme la providencia materia del mismo, encontrándose procedente el desistimiento del citado recurso.

De otro lado, el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte actora en contra del auto inadmisorio No. 1253 de fecha 09/08/19.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUCELIDA SANCHEZ CARDOZO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00505-00
AUTO INT. No. : 1583

En memorial radicado el 09/09/19 (fl. 54), la parte actora solicita desistimiento del recurso de reposición y apelación en contra del auto inadmisorio No. 1254 de fecha 09/08/1 (fls. 45-51) y en su lugar solicita se acceda el retiro de la demanda.

Sobre el particular esta Judicatura señala que el **artículo 316 del CGP**, prevé que la partes podrán desistir de los recurso interpuestos que hayan promovido, señalando que dicha actuación deja en firme la providencia materia del mismo, encontrándose procedente el desistimiento del citado recurso.

De otro lado, el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte actora en contra del auto inadmisorio No. 1254 de fecha 09/08/19.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : DIEGO FERNANDO SERRANO Y OTROS
jedahufflo@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00459-00
AUTO INT. : No. 1564

1. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente proceso.

2. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2016, El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, profirió sentencia de primera instancia¹, en la que se concedió la protección de los derechos colectivos a la seguridad y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, relacionados en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, se impartieron las siguientes órdenes:

“TERCERO: ORDENAR al Municipio de Florencia:

1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **realice el mantenimiento y reparación de los semáforos instalados en la glorieta ubicada frente al Edificio Comfaca.**
2. Dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas, presupuestales, financiera y demás que se requieran, para que se realicen estudios previos que determinen que medidas deben adoptarse – **instalación de puentes peatonales o semáforos – en las glorietas de los Colonos y el Monumento a la Vida.** para garantizar la seguridad de los peatones y una óptima circulación vehicular, cumplido lo anterior, se proceda a la realización de las obras correspondientes.
3. Que en asocio con la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Caquetá, se sirva mantener la medida cautelar que fue decretada dentro del presente asunto, con el objeto de garantizar la movilidad vehicular y peatonal en las zonas referidas, mientras se construyen las obras ordenadas en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR al municipio de Florencia que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia se sirva realizar una campaña de concientización para la adecuada movilidad vehicular y peatonal, dirigido a conductores, transportadores, peatones, transeúntes y comunidad en general.”

3. CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, y teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de abril de 2016², es decir, que ya transcurrieron holgadamente los dos años concedidos, se ordenará requerir al Municipio de Florencia, a fin que presente un informe en el que detalle cada una de las acciones tomadas para el

¹ Ver folios 180-196.

² Ver folio 209.

cumplimiento efectivo de la orden proferida en la sentencia referida, para el efecto, se le concede el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Florencia que presente un informe en el que detalle cada una de las acciones tomadas con el propósito de dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante la sentencia proferida el 11 de abril de 2016 por éste Despacho. Para el efecto, se le concede el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : JOSÉ JAIRÓ DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00542-00
AUTO INT. : No. 1563

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencia judicial.

2. ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2016 el Despacho profirió sentencia de primera instancia¹, en la que resolvió:

***“PRIMERO:** Declarar que el Municipio de Florencia Caquetá, como entidad encargada del desarrollo físico y de infraestructura del municipio, está vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los peatones y vehículos que transitan por la calle 1 denominada “calle oscura” del Municipio de Florencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al Municipio de Florencia Caquetá, lo siguiente:*

- A) Realizar las gestiones necesarias ante los organismos respectivos para la consecución de los dineros que se requieran para la realización de los estudios que correspondan - levantamiento topográfico a precisión del sector, estudio predial, estudio ambiental, estudio de tránsito, estudio geológico y geotécnico, estudio hidrológicos, estudios sociales, diseño geométrico, diseño de nueva **estructura de pavimento**, diseño hidráulico, diseño de señalización, entre otros - y la posterior construcción de las obras públicas necesarias para garantizar la seguridad de los peatones y vehículos que transitan por la calle 1 denominada “**CALLE OSCURA**” de esta ciudad; la **cual deberá contar, con la respectiva iluminación, debiéndose entonces garantizar la instalación de los postes de alumbrado público, en caso, de ser necesario.***
- B) Para la realización de las gestiones antes señaladas se concede el plazo de un (1) año a partir de la ejecutoria del presente fallo, para que realice las gestiones administrativas para la consecución de los recursos presupuestales.*
- C) Vencido el plazo anterior, se concede el término de un (1) año para la realización de los estudios respectivos.*
- D) Finalmente, se concede el plazo de un (1) año para la realización de las obras que se determinen dichos estudios que se realicen. Lo anterior significa que **la ejecución total de la obra no puede ser mayor a tres (03) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.***

(...)"

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, y teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2016², es decir, que ya transcurrieron los tres (03) años concedidos, se ordenará requerir al Municipio de Florencia, a fin que presente un informe en el que detalle cada una de las acciones tomadas para el cumplimiento efectivo de la orden proferida en la sentencia referida, para el efecto, se le concede el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Florencia, rinda un informe actualizado en el cual haga constar todas las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento al fallo de fecha 10 de junio de 2016, proferido por el presente despacho en el sector denominado **calle oscura**. Para el efecto se le concede el término de **quince (15) días** contado a partir del recibido de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DIEGO FERNANDO CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-31-03-001-2014-00335-00
AUTO INT. : No. 1562

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia calendada el 3 de abril de 2017, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 8 de marzo de 2018.

2. ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2017 el Despacho profirió sentencia de primera instancia¹, en la que resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico, el medio ambiente, al goce del espacio público y la utilización y defensa de tales bienes, a la seguridad y salubridad, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, vulnerados por el municipio de Florencia – Caquetá, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al municipio de Florencia tomar las medidas pertinentes, de policía, ambientales y de prestación del servicio público de aseo, para la protección de los derechos colectivos a gozar de un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico, el medio ambiente, al goce del espacio público y la utilización y defensa de tales bienes, a la seguridad y salubridad, continuando con las labores de limpieza y recolección, y adelantando igualmente, los correctivos y trámites legales para la imposición de sanciones a los infractores por verter basuras y escombros en el barrio La Vega de la ciudad de Florencia.

(...)”

Providencia que fue apelada por el Municipio de Florencia², por lo que dicho recurso fue concedido y remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá³, quien mediante sentencia del 8 de marzo de 2018, resolvió confirmar la mencionada decisión⁴.

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, y teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de abril de 2018⁵, es decir, que ya transcurrieron los seis meses concedidos, se ordenará requerir al Municipio de Florencia, a fin que presente un informe en el que detalle cada una de las acciones tomadas para el cumplimiento efectivo de la orden proferida en las sentencias referidas, para el efecto, se le concede el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Folios 390-403, C.2.

² Folios 407-409, C.2.

³ Folio 412, C.2.

⁴ Folios 453-459, C.2.

⁵ Folio 463, C.2.

RESUELVE:

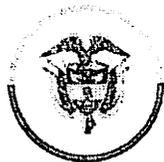
PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Florencia, rinda un informe actualizado en el cual haga constar todas las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento al fallo de fecha 3 de abril de 2017, y confirmada por la sentencia del 8 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Para el efecto se le concede el término de **quince (15) días** contado a partir del recibido de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO – CAQUETÁ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00739-00
AUTO INT. : No. 1560

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para verificar el cumplimiento de la orden proferida en sentencia calendada 04 de noviembre de 2016 proferida por éste despacho en primera instancia y modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se:

CONSIDERA

Que, mediante providencia del 04 de noviembre de 2016, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, mediante la cual se declaró que el municipio de Florencia está vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los peatones y vehículos que transitan por” la calle 3C entre la carrera 4 y 33 N ruta del bus anillo vial – calle 4 entre carrera 5 y 4 ruta del bus anillo vial – carrera 4 entre calle 3B y 4ª por detrás de la escuela bajar a puente torcido”, del barrio El Triunfo del municipio de Florencia.

Como consecuencia de lo anterior, impartió unas ordenes, las cuales fueron modificadas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de mayo de 2017, quedando así:

- A) Adelantar todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales para la construcción de las obras públicas necesarias para garantizar la seguridad de los peatones y vehículos que transitan por la Calle 3 C entre carrera 4 y 3 b, ruta del bus, anillo vial- Calle 4 entre carrera 5 y 4º, ruta del bus, anillo vial- carrera 4 entre calle 3b y 4º por detrás de la escuela descendiendo a “puente torcido” del barrio el Triunfo de esta ciudad; la cual deberá contar, con la respectiva iluminación, debiéndose entonces garantizarla instalación de los postes de alumbrado público, en caso de ser necesario.
- B) Para la realización de las gestiones antes señaladas se concede el **plazo de un (1) año** a partir de la ejecutoria del presente fallo.
- C) Vencido el plazo anterior, se concede el término de un (1) año para la realización de los estudios y acciones que se consideren necesarios.
- D) Finalmente, se concede el plazo de un (1) año para la realización de las obras que se determinen. Lo anterior significa que la ejecución total de la obra no puede ser mayor a tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia”

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, y teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de mayo de 2017 (fl. 197, c.2), es decir, que ya transcurrieron los dos primeros años (de los 3 concedidos), se ordenará requerir al Municipio de Florencia, a fin que presente un informe en el que detalle cada una de las acciones tomadas para el cumplimiento efectivo de la orden proferida en las sentencias

referidas, para el efecto se le concede el término de **quince (15) días** contado a partir del recibido de la comunicación.

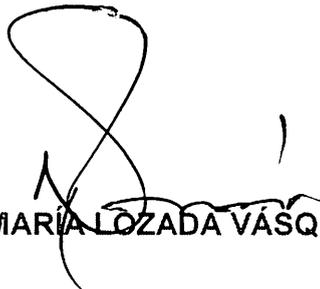
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Florencia que presente un informe en el que detalle cada una de las acciones tomadas con el propósito de dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 18 de mayo de 2017. Para el efecto se le concede el término de **quince (15) días** contado a partir del recibido de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DEISON ENRIQUE PALACIOS Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
clinicachaira@hotmail.com
medialserflorescia@gmail.com
secretariagerencia@esesorteresaaadele.gov.co
famacltda35@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00435-00
AUTO INT. No. : 1571

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial allegado por el GRUPO CONFIRMESA, según memorial del 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres días (3)** de conformidad con el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial visto a folios 729 a 754.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MAUYURI ITACUE GOMEZ Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00841-00
AUTO INT. : 1569

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en memorial del 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres días (3)** de conformidad con el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial visto a folios 310 a 316.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : VICTOR ALFONSO YATE OLARTE Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INAMCULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00688-00
AUTO INT. No. : 1582

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial allegado por la **UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN**, en memorial radicado el 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres días (3)** de conformidad con el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial visto a folios 415 a 427.

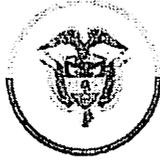
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--|---|
| MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BENICIO LABAO sguzman@asistir-abogados.com |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN ofi_juridica@caqueta.gov.co |
| RADICACIÓN | 18-001-33-33-002-2018-00026-00 No. 1585 |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental obrante a folios 194- 199, allegada mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2019 por el Departamento del Caquetá.

SEGUNDO: CORRER traslado a la entidad accionada de la prueba antes relacionada, para lo de su competencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para turno de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ DARY RUBIANO PARRADO
rianoabogados@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN AUTO SUST. : 18001-33-33-002-2018-00201-00
: No. 1586

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2018 (fls. 86-87), se dispuso admitir el presente medio de control, ordenándose vincular como litisconsorte necesario a la señora **LINA MARIA GUAQUETA ACUÑA**, identificada con número de cédula 58.823.274. Posteriormente en proveído del 13 de septiembre del año que avanza, se puso en conocimiento a la parte actora de la devolución de la citación de la empresa de correo SERVIENTREGA, requiriéndosele para que aportara nueva dirección de notificaciones de la vinculada.

Conforme a ello, el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 20/09/19 (fl. 122), informa que desconoce la dirección de notificaciones de la citado litisconsortes necesaria, solicitando se acceda al respectivo emplazamiento a fin de darle celeridad al trámite procesal.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento a la señora **LINA MARIA GUAQUETA ACUÑA**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENESE a la **parte actora** que proceda a realizar la notificación personal por emplazamiento a la señora **LINA MARIA GUAQUETA ACUÑA**, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HERMILIO FIERRO
abogadoadriantejadalara@gmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00684-00
AUTO INT. : No. 1587

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

HERMILIO FIERRO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda **EJECUTIVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor derivado de la decisión judicial proferida al interior del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 18-001-33-33-002-**2016-00684-00**.

Las **pretensiones** de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-10, c. ejecutivo):

PRIMERA. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor HERMILO FIERRO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, para que la misma se sirva dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, el día 03 de octubre de 2017 y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ SALA TERCERA DE DECISIÓN, mediante fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2018; dado que con la Resolución No. SUB 57500 de marzo 07 de 2019, no se cumplió con la totalidad de lo declarado en el fallo anteriormente mencionado; tomando en cuenta para ello los siguientes conceptos:

A. ORDENAR a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, relíquidar y pagar, tal como lo ordenó el honorable JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA y lo confirmó el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ, la pensión de vejez a mi poderdante, el señor HERMILO FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.201 de Florencia, Caquetá; con efectos fiscales a partir del 20 de mayo de 2.011 (por prescripción trienal) con una tasa de remplazo de la prestación equivalente al 75% sobre un ingreso base de liquidación constituido con el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir durante el lapso comprendido entre el 01 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1997, incluyendo todos los factores salariales, salvo la bonificación por recreación, tales como la asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de localización, bonificación por servicios (1/2), prima de vacaciones (1/2), prima anual de navidad (1/2), prima de junio (1/2), bonificación por compensación y reajustes pagados por concepto de los factores que se ordena incluir.

B. ORDENAR a la ejecutada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a cancelar la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTO DOCE PESOS (\$21.605.312) M/Cte la anterior suma de dinero corresponde a la liquidación de diferencias pensionales causadas desde el 20 de mayo de 2.011 (por prescripción trienal), al 31 de mayo del año 2.019, el cual incrementará hasta que se haga efectivo el pago, en favor del señor HERMILO FIERRO, como quiera que no ha dado cumplimiento debidamente al fallo judicial contenido en el acta de audiencia del 03 de octubre de 2017 dictada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ SALA TERCERA DE DECISIÓN, mediante fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2018.

C. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a cancelar la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS

OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.749.386) M/Cte, valor que corresponde a la indexación de las diferencias pensionales dejadas de percibir, tal como lo dispone el artículo 178 del CCA y a lo ordenado en la sentencia del 03 de octubre de 2017 proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por el señor HERMILO FIERRO en contra de la hoy ejecutada, desde el 20 de mayo de 2.011 en adelante y hasta que sea efectivo el pago.

D. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, cancelar el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.901.289,00) M/Cte, sumas que resultan por concepto de intereses moratorios y que corresponden a los valores adeudados a favor del ejecutante y liquidados a partir del 17 de mayo de 2018 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ el día 26 de abril de 2018) liquidación que se hace hasta el 31 de mayo del presente año, conforme al artículo 195 de CPACA, (el anterior valor incrementará hasta el día en que se haga efectivo el pago); esto es conforme a la condena judicial importa por intereses contenido en el título ejecutivo aquí mencionado.

(...)

SEGUNDA: CONDENAR a la aquí ejecutada al PAGO del valor por concepto de costas procesales del proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en Primera y Segunda instancia, las cuales se encuentra debidamente liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas por el despacho.

TERCERA: CONDENAR a la parte demandada por las Agencias en Derecho y Costas que se generen en ocasión de la presente ejecución.

Como hechos relevantes relata que:

Mediante demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a favor del demandante.

Que luego de surtir las etapas pertinentes, se procedió a dictar fallo en audiencia del día 03 de octubre de 2017, en el que se declaró la nulidad pretendida y, a título de restablecimiento del derecho se ordenó a COLPENSIONES que: *“reliquide la pensión de vejez reconocida a HERMILO FIERRO, teniendo como base de liquidación el 75% de lo devengado durante el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales, salvo la bonificación por recreación tal y como se expuso, devengado en dicho periodo – 01 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1997 . a saber: los factores salariales den ominados tales como la asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de localización, bonificación por servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima anual de navidad (1/12), prima de junio (1/12), bonificación por compensación”.*

Refiere que radicó la solicitud de cumplimiento el 10 de septiembre de 2018, y COLPENSIONES procedió a proferir la Resolución SUB 57500 del 07 de marzo de 2019, mediante la cual, dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión del actor con una mesada para mayo de 2011 equivalente a \$780.914, y cancelado un retroactivo por la suma \$18.866.799.

Finalmente advierte que la liquidación realizada por COLPENSIONES al momento de dar cumplimiento al fallo se encuentra errada y que en tal sentido, el cumplimiento de la sentencia, sólo está de manera parcial, aunado al hecho de no haberse realizado el reconocimiento y pago de la condena impuesta por concepto de costas, debidamente liquidadas y aprobadas por éste despacho judicial.

Como pruebas se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución No. SUB 57500 del 07 de marzo de 2019 (fls. 18-23, c. ejecutivo).
- Certificado salarial correspondiente al último año de servicios del señor HERMILO FIERRO (fls. 24-25, c. ejecutivo).
- Expediente ordinario 18-001-33-33-002-2016-00684-00, el cual cuenta con un total de 3 cuadernos, identificados así: cuaderno principal 1 (desde el folio 1-59); cuaderno principal 2 (desde el folio 60-126); cuaderno de gastos del proceso con 3 folios.

Radicado el escrito de ejecución (fl. 28, c. ejecutivo), el despacho mediante providencia del 05 de junio de 2019 requirió a la parte actora para que allegara el arancel correspondiente para el desarchivo del expediente ordinario y ordenó correr traslado de la liquidación

presentada por el ejecutante a la contadora pública adscrita a ésta jurisdicción, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la profesional en contaduría allega una liquidación el 10 de octubre de 2019 (fls. 35-40, c. ejecutivo), mediante la cual se avizora efectivamente una diferencia entre el valor pagado por COLPENSIONES y lo que debió pagarse, además de una diferencia en los valores establecidos por la parte ejecutante. Sin embargo, realiza además una nota en la que refiere: *"Se hace la aclaración que la parte accionada realizó una reliquidación según la resolución 57500 del 7 de marzo de 2019; donde resolvió hacer el pago del valor bruto de \$20.812.099; pero dentro de la demanda no fue especificada la fecha exacta del pago; por tal motivo este valor no fue abogado a la deuda por cuando en un dato necesario para la inclusión dentro de la liquidación de los intereses"*.

3. CONSIDERACIONES

Así las cosas, encuentra el despacho que efectivamente no obra en la demanda ni en sus anexos prueba que acredite la fecha de pago, razón por la que deberá requerirse a la parte ejecutante, para que se sirva allegar constancia en la que se evidencie la fecha en que se llevó a cabo el pago de la condena, en virtud de la Resolución No. SUB 57500 del 07 de marzo de 2019, a efectos de poder realizar el cálculo efectivo de los intereses reclamados.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **HERMILIO FIERRO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : LEIDY YULIETH PIEDRAHIUTA VARGAS
leidy170511@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00779-00
AUTO INT. : No. 1588

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

LEIDY YULIETH PIEDRAHITA VARGAS, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se proteja los derechos colectivos de: *i) Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; ii) la seguridad y la salubridad pública; iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, v) la realización de las construcciones y edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones judiciales, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*". Solicitando, que como consecuencia del daño a los derechos colectivos conculcados, se ordene:

" (...)

SEGUNDO: (...) al MUNICIPIO DE FLORENCIA la pavimentación de la malla vial perteneciente al corregimiento ORTEGUAZA.

TERCERO: Se realice la construcción de un puente (las Delicias) en óptimas condiciones donde colapsó al anterior, ubicado en la vereda SAN ANTONIO DE ATENGAS, jurisdicción del municipio de Florencia, conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales citados en ésta acción.

CUARTO: Se oficie a los organismos de control (Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación) para que vigilen el cumplimiento del fallo que como consecuencia de la demanda se profiera.

QUINTO: Las demás acciones tendiente a hacer cesar la vulneración y agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

SEXTO: Se conceda el amparo de pobreza de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 151"

Examinada la demanda de la referencia se observa que satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, conforme el **artículo 144, numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 y artículo 18 de la ley 472 de 1998**, y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho se **abstendrá** de realizar pronunciamiento en ésta etapa procesal, y **requerirá** a la actora popular, para que en el término cinco días, se sirva cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **cinco (05) días** cumpla con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza.

SEGUNDO: ADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** por **LEIDY YULIETH PIEDRAHITA VARGAS**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- .- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.
- .- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que intervengan el proceso como parte pública, si a bien lo tienen.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: CORRER traslado a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, para lo cual deberán allegar al proceso las pruebas que tengan en su poder relacionadas con el objeto de la presente acción.

QUINTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

SEXTO: SOLICITAR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que allegue las pruebas o información que posean sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ